ın

îο.

:8

٦i le.

l۵

le

n

п

a

α

n

ьi



# DE LA PROVINCIA DE LEON

# ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los numeros del Bolkvix que correspondan al distrit (o, dispondrán que se fije un gemplar en el sitio de enstantore, donde permanecerá hasta el recibo del múnero elguiente.

Los Secretarios caldarán de conserver los Bolkvins (o Secretarios caldarán de conserver los Bolkvins (o Secretarios caldarán de conserver los pour deresación, que deberá verificarse os la cão.

# SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Es sureribs en la Imprenta de la Diputeción provincial, á cuatro pesetas cincusata cóntimos el trimestre, ocho pesatas al semestre y quince pesetas el año, pagades al solicitar la suscripción. Los pagos de tuers de la capital se harán per libranca del Giro munc, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicaments por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se colorse con atmento proporcional.

Números sucitos veinticinco cóntimos de peseta.

# ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean à instancia de purte no pobre, se inserta-ran oficialmente; asimismo cualquier annueio con-cernicate al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago ade-lantado de veinte céntimos de pesota por ceda linea de inservicio. de inserción.

# PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) contimuan sin novedad en su importante salud.

(Gaesta del día 4 de Julio)

SOBIERNO DE PROVINCIA

# MINAS

En cumplimiento del ert. 64 de la vigente ley del Ramo, vergo en ad mitir la renuncia del registro utimero 3.448, nombrado . La Confusa, site en térmico de Condemuela, Avuntamiento de San Emiliano, declarando franco y registrable su te-

León 1.º de Julio de 1905. Bi Cobernador

L. de Irazazabal

OFICINAS DE HADIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general de Coptribuciones, Impuestos y Rentus, ha remitido a esta Delegación de Hacienda la signicate circular:

·La Gacete de Madrid de 17 del actual, publico rectificado el Real decreto, fecha 14, dictando las reglas que deben observarse respecto de las renuccias de excepción de la venta por el Estado de flucas eu concepto de debesa boyal, ó para el aprovechamiento comunque formulen los Ayuntamientos. Liamo espe cialmente la atención de V. S. acerna da que el Real decreto preceptúa que en ningún coso se prescinda do notificar en forma regiamentaria al respectivo Ayuntamiento la liqui-dación del 20 per 100 del valor de la finca que hoya de estirfacerse al Estado, con erregio à la ley de 8 de Mayo de 1888, à fin de que conste de un modu cierto en el expediente la fuch : en que dich liquidación

quede freme y consentida, y sea su importe rigible per la Hadisada. También hago observar a V.S., que los Ayuntamientos cuyne solicitudes de rennacia de excepción de flocas hayan eido desestimadas par acuerdos auteriores a la publicación del Real decreto, puedes reprodu-cirles, y la nueva resolución que se dicte, se acomodará a los preceptos de aquél.

Lo que se publica en el presente Botaria para conocimiento de los Ayuntamientos a quienes el conte-nido de la preimenta circular pueda

Loon 27 de Junio de 1905.-El Delegado de Hasienda, Juan Ignacio Morales.

#### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN -

# 1 por 100 de pagos

## Circulares

Apesor de que à los Ayuntamientor que a continuación se expresan, les fué impuesta la multa correspondiente, y publicada esta on el BOLEZÍN OFICIAL del 19 del actual, nům. 73, no hau remitido las cert.fi caciones de los pagos hechos por la Depositaria municipal, en los tri-mestres del año de 1904, 4 que se hacia referencia en la circular publicada en el Boletin Oficial de 17 de Abril próximo pasado, núm. 46, y como esta faita causa perjuicios al Tesoro público, que no puede percibir lo que legitimamente le corres-conde por el 1 por 100 del impuesto sobre los pugos, en la firma que lo establece el Reglamento de 10 de Agosto de 1893, esta Administración requiere por última vez a los Ayuntamientos aludidos, para que remitan les cert ficaciones que lantes veces se les tiene reclamadas; con aperciblmienta, de que si no las remiten por el primer carreo, se propoedrà al Sr. Delegado de Ha-cienda, sin más aviso, el nombramiento de un Comisionado plantos con dietas, à costa de la Corporacior es que resultan morosas, do 7,59 pesetas, conforme al parrafo 2.º del ert. 20 del Regiamento autos citado,

para que paseu à recoger las cortilicaciones a que se hace referencia. León 30 de Junio de 1905.—El Administranor de Hycienda, Joan Montero y Dasa.

Ayuntamientos que se citan Balbon, 3. y 4.º trimestres. Cabrerce del Rio, 4. iu. Carracedelo, 4.º lu. Pabero, 0.º y 4.º id. rabero, J., y 4. id.
Vegu de Almonza, 4. ht.
Nocede, 4. id.
Oeacie, 3. y 4. id.
Quintana del Castillo, 3. y 4. id.
Renedo de Valdetnejer, 3. y 4. id.
Sahagdin, 1. '. 2.' y 8. 'id.
Sane Estebun de Valdezza, 3. y
id 4.º id.

Santovenia, 2.\*, 3.° y 4.° id. Valuevimbre, 2.° y 8.° id. Valle de Finolledo, 4.° id. Vega de Espinareda, 4.º id.

20 por 100 de la renta de propies y 10 por 100 de croitries de pesas y meaidas.

El art. 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 impone la chilgacion A les Ayuntamientos de remitir deutro de la primera quinceca de este mes, a esta Oficius, las certifi-Cactones de les ingresos realizados en ina Depositaries municipales por las tentas de los bisces de propios y erbitrius de pesas y medicia del se-guodo trimestre del actual año, y á ingresar, dentro del mas actual, lus cantidades que se liquidan por el 20 por 100 en las rentus de propios. y por et 10 por 100 en los arbitrios sobre pesas y medidas; y con el fin de que las Corporaciones aludidas no incurran on response billidad, esta Administración fiama in atención ce les mismes para que sin excusa ul pretexto alguno, remitan el docu-mento citado dentro de los quinca primeros clas del mos actual, evitándose de este modo el que se tengan que adoptar las medidas de rigor que se establecen cootra les Cerporaciones morosas por faitas es los servicios que, como el de que se trata, son regiamentarios y de pariodos fijos.

Leon t.º de Julio de 1905.—El Administrador de Haciende, Juan Montero y Daza.

1 por 100 de pagos

Esta Administración Hama la atención de los Sres. Alenides de los Ayuntamientes de esta provincia, antre la obligación que les impone el Regian ento de 10 de a gusto de 1903, de remitir, deutro del mes actual, la certificacion que acrecite detalisda y separadamento tedos, y cada uno de los pagos que se hayar, verificado por la Depositaria municipal en el segundo trimestre de este são, por el ejercicio corriente y emplia-ción, con cargo a los creditos consiguados on los respectivos presupuestos, sujatos al 1 por 100 de pa-gos al Estado, sin omitir en dichas certificaciones los que esten exceptuzdos, que debecan designarse y justificares.

Por tento, esta Administración confia en que les Corporaciones todos realizarán el servicio para evitarse les pagalidades que esta hieren los articulos 19 y 22 del mencionado Regismento, sobre los que se llama expresamente la atención de los Ayuntamientos para que no den lu-

gar à que teugan que imponerse. León 1.º de Julio de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Deza.

# Renta de propios y arbitrios de pesas y medidas

No habiendo remitido hasta la focha los Agnutumientos que é continuación se expresun, las certificaciones de les ingreses realizados en las Depositarios municipales por los reutas de los bienes de propios y por los arbitios sobre, las pesas y medi-das del são de 1904, esta Adminis tración les requiere, por última vez, para que en el improrregebie plazo de cinco dias remitan les Aynotamientos aludidos les escrificaciones citades; con apercibimiento, de que si no las remiten, se les impendra la multa que corresponde, cen arregio alart. 184 de la ley Municipal, con cuyo multa han sido conminados ya en auterières circulares.

Lada 3 de Julio de 1905.-El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Ayuntamientos que se citan Balbon, 3.° y 4.° trimestres. Cabreros del Rio, 4.° id. Carracedelo, 4.º trimestie. Carrizo, 4.º id. Congesto, 4. id. Chozes de abajo, 8.º y 4.º id. Fabero, 4.º id. Llames de la Ribera, 3. y 4. id.

Mansilla Mayor, 3.º trimestre. Marias de Pardes, 3.° y 4.° id. Oeucis, 3 ° y 4 ° id Quintane del Castillo, 3.° y 4.° id. Senedo de Valdetuejar, 3.º y 4.º idem.

Sahagua, 4.º trimestre. Sariegos, 4.º id. Santovenia de la Valdoncina, 1º, 3.° y 4.° id. Urdiales del Páramo, 2. . 3 v 4. idem.

Valdesamario, 3° y 4° trimestres Valdevimbre, 3.° y 4.° id. Valle de Findledu, 3.° y 4.° id. Vallemizar, 3.° y 4.° id. Villanuevade las Manzanas, 4." id. Cremedes, 4.º id.

# MONTES DE UTILIDAD PUBLICA

# DISTRITO FORESTAL DE LEON

# INSPECCIÓN L'

# SUBASTAS

Habiendo resultado desiertas las terceras subastas relativas à los aprovechamientos de pastos que à continuación se expresarán, anunciadas en el Bolistin Oficial correspondiente al 10 de Abril último, y accediendo à lo solicitado por las Alcaldias de Acevedo y Riaño, se celebrarán cuartas subastas, puerto por puerto, en los dias y horas que so su lugar se inducarán, en las salas consistoriales de las Alcaldias respectivas; debiendo regir para aquéllas y para la ejecución de los aprovechamientos, has regias y condiciones que se publicaron en la adición al Bolerin Opicial de esta privilicia coprespondiente al die 26 de Octubre de 1903, bajo los tipos de tesción que en el siguiente estado se consignan:

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS A QUE PERTENECEN LOS PUERTOS	HOMBRES DE LOS PUESTOS	Número y clase de enbezas que se autorizan en enda puerto			TIPO DE TASACIÓN	Fecha en que se cele- brarán las subastas	
			Lanar	Cabrio	Caballar	Peretas	Mes	Dia Hora
Idem Idem Riaño	Liegos	Bautiose Les Traviesas La Solsos	414 680 680	18 9 18 18	Q. 5. 9. 9. 5.	297 451 461	Julie [dem [dem [dem [dem	6 12 6 12 1 <sub>1</sub> 2 6 10 1 <sub>1</sub> 2
Idem	Idem Idem Liem Liem	Le Collada Llerenes Rediornos de Arriba	540 583 540	18 13 13 13	7 7 7	390 418 390	idem ldem ldem ldem	6   11 1 2 6   12 6   12 1 2

León 28 de Junio de 1905.—El Inspector, Manuel Elizaide.

#### MONTES

El gía 24 de Julio del corriente año, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de Boñar, bajo la presidencia del Sr. Alcelde constitucional de diche Municipio, y con asistencia de un empleado del remo, la subasta de 16 robles, divididos en 34 trozos. procedentes de corta fraudulenta en el monte núm. 632 del Catalogo, parteneciente al pueblo de Valdecastille, que dan un volumen de 5.178 metros cúbicos; velorados pera su venta en 51.78 pesetas.

La rubasta y misfrute de dichos productos se verificara (sa la parte que ter ga aplicación) con anjeción al pliego de condiciones publicade en el Euletin Opicial de la provincia, correspondiente al dia 26 de Octubre de 1909.

Lo que se hace público para cono cimiento de los que descen intere-sarse en diche subusta. León 28 de Jone de 1905.—El

Inspector, Manuel Elizaide.

#### AYUNTAMIENTOE

#### Alcaldia constitucional de Pajares de los Oteros

Confeccionadas las cuentas de los Pósitos de este Municipio, pertenecientes á los años de 1903 y 1904, se ballan de manificate en la Secretaria del mismo por términose quince dias, à fin de que pueden ser examinedes y produzcan las recismaciones que tengan por conveniente. Advirtiendo que pasado dicho plazo no serén dides.

Pajares de los Oteros á 27 de Junio de 1905.-El Alcalde, Miguel Fernández Llamazares.

# Alcaldia constitucional de

Rediezmo
En la neche del dia 27 del actual desapareció de la casa del vecino de

Busdongo, Manuel Alvarez y Alvarez, una regas de su propiedad, de las siguientes señas: edad de cinco a sete años. pelo negro, de siete cuartas de alzada, calzada del pre izquierdo, cola y orta erregiadas... Se sospecha haya sido robada, y

se ruega á las autoridades y Guar-dia civil su busca, dando quenta á esta Alcaidia, caso de ser habida, así como la detención de la persoua on cuyo poder se enquentre, si no da explicaciones satisfactorias de su adonición.

Rodiezmo 28 de Junio de 1995. -El Aicable, Francisco Diez.

### Alcaldia constitucional de . Gordalica del Pino

Por acuerdo de la Derporación municipal se anuncia vacante la piaze de Micietrante de esta Ayuntamiento, dotada con el suel·lo acual de cinco pesetas, que se abunarán por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentants dentro del término de treiata ales, en la Secre turis del Aguntamiento.

Gordaliza del Pino 27 de Junio de 1905.-Et Alcaige, Balbigo Bajo.

## Alcaldia constitucional de Villafranca del Bierro

Según me participa D. Francisco Marbs, de este vecindad, el dis 19 del actual, à las tres de la mañaca. se auseutò de la casa pateros su hijo leidro Marba Amigo, de 20 años de edad, ignorando el punto adoude se dirigió, y las señas del mismo son: estatura regular, cara larga y lampiña, ojos y pelo costaños, colo bueno; viste traje de pana color cefé en mai estado, calza alpargatas.

Lo que se hace público para que, de ser habico, sea entregado a mi anteridad.

Villefranca 26 de Junio de 1905: -Et Alcalde, Alfonso Meneses.

#### Alcaidia constitucional de Noceda

Por incapacidan legal del que la desempeñabe, se halla vacante la pleza de Sacretario de este Ayuntamiento, dotada con el ancido appai de 980 pesetas.

Los aspirantes à ella prasentaran sue iestancias documentadas en esta Alcaldia en el término de quince diss, contedos desde et de sa publicacion en el Borstin Opiora i de la provincia; transcurrido el cual se provera.

Nacede 26 de Junio de 1905 -El Akalde, Domingo Disz.

## Alcaldia consiliucional de Villablino

En poder de D. Agustin Garcia, de Sau Miguei, se hada depositado y custodiado, per haberte encoutredo en los sembragos de dicho pueblo, un jato on las señas siguientes: edad de un são, pelo rejo escura, ustes abiertes y jevantadas, y tiene una cortadura en la oreia derecha.

Quien sea su dueño puede pasar a recogerie, previo abouo de gastos.

Da los pastos del rio de Caboalles de Abajo, ha desaparecido no caba-llo de D. Manuel Cosmen, vecico de Liamera, sin que se teuga noticia de su paradero Las señas son: ulzada seis cuartis y medio, edad ocho años, pelo rojo; tiene cortuda la punta de la orejs derecha y es sigo chato, ia cria larga y taudida à los dos lados dei casita y la cola cortada,

llegardole al corvejón. Se ruega a las Autoridades y Guardia civil que, en el caso de ser habido, lo comuniquen á esta Alcal-día para que pasen á recogerle. Villablino 26 de Junio de 1905.—

El Alcaide, Lucas González.

#### Alcaldia constitucional de Villadecanes

Se ha presentado en este Alcaldia Cristobal Fernandez Cifuentes, vecion de Toral de los Vados, manifestando que el dia 18 del corriente mes se ausento, de la casa paterna. sio su consentimiento, so hijo Uni-llermo Fernández Delgado, de 20 años de edad, sin que spesar de las gestiones practicadas en su busca, haya podido averiguar basta la fecha su paradero.

Por lo que se ruega a los Autori-dades y Guardia civil le detengan y conduzzan a esta Alculdia, caso de ser habido, para su entrega al padre reclamante

Las cenas del fugado son: estatara regular, polo negro, cejas al pe-lo, ojos castalios, color bueno: vista traje de pena oscura, boma szul y celza butas negras.

Villadecanes 28 de Junio de 1905. El Alcalde, Fidel Rodriguez.

#### Alcaldia constitucional de Euentes de Carbajal

Rafaela González Alonso, vecina de esta villa, perticipa á esta Alcaldia que el dia de nyer, y hora de las tres de la mañana, paco mán o me-nos, se susento de casa su esposo Juan Fernández del Río, sin que sepa la dirección que llevó, ni noticias suyas, apesar do las muchas indagaciones que ha pracucado; por lo cual se interesu de los Autoridades y Guardia civil sa busca y captors, y en coso de ser habido, lo conduzcan a esta villa, donde es vecino. Sus sedas and las siguientes: edad 75 años, estatura regular, pelo canoso, ojos castanos, pariz afileda, berba poca, color bueno; viste pantalón y chaqueta de Astudillo, chaleco de trikot negro labrado, sombrero negro basto y viejo, calza zapatos borceguies viejos, con tachuelas; no lleva cedula personal. Fuentes de Carbajal 27 de Junio

#### Alcaldia constitucional de Turcia

id.

el

ra

4

2

2

[2

 $^{2}$ 

Η'n ıi. ta 8,

20 a.B

e

1

a

e-

te

y

е-

80

e-

8

lo

y

aĎ

QВ

be g db

e.

io

Por venir hasta la fecha desempeñada internamente por Médico forastero, y con el fin de proveeria en propiedad, con residencia del agraciado en esta pueblo de Turcia. el Ayuntamiento, eo sesión del dia 25 del actual, acordó anonciar va-cante la plaza de Médico titular, do tada con el sualdo aqual de 750 pe setas, que por la esistencia de 70 fa milias pobres percibirá por trimes tres vaucidos, con cargo al presupnesto municipal.

Los aspirantes, que habrán de ser Doctores ó Licanciados en Medicina y Cirugia, presentarán sua solicitu-des acompañadas de una copia del titulo profesional, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en plezo de veinte dias, contados desde aquel on que el presente acuncio aparezca inserto en el Boturin Osiciat de la provincia.

Podráo además contratar ans ser victos con 400 vectors padientes, resultando, aproximadamento, un producto total de 3.500 pesetas. El Ayuntamiento se compose de cua tro pueblos, cruzados todos ellos por la carretera de Rionegro à la de León à Caboniles, mediacdo de uno à otro extremo la distancia de tres Milometros, pudiendo, por lo tanto,

servirlo en todo tiempo sin hacer uso de caballería.

El agraciado tendrá que posesio-narse del cargo dei día 1.º al 8 de

Agosto próximo. Turcia 28 de Junio de 1905.—El Alcalde, Gregorio Martinez.

#### J GZG A DOS

Don Vicente Menéadez Conde, Juez de primera instancia de este par-

Hugo saber: Que an este Juzgado sa signa información posesoria à instancia de D. Lino Santos Garcia, vecino de Montejos, para que se inacriban a su favor cinco sextus par-

tes de 1. Una casa, en el cesco de esta ciudad, calle de Revilla, señalada con el número cuatro, que linda por el Oriente ó frante, con dicha calle; Mediccia ó izquierda entrendo, con casa de hijos de Tomas Garcia; Nor-te o derecha, y Pouiente o espalda, con casas de los herederos de D.\* Vi-

centa Quijano; y 2.º Otra casa, también en el casco de esta ciudad, calle de Misericordia, señalada con el número tre ce, que linda por el frente o Mediodie, con dicha calle; por derecha o espaida, con casa de D. Maonel Feo. y pur la izquierda o Naciente, con otra de D. Vicente Moñoz.

Las deslindadas casas sparecen inscritas en el Registro de la propiedad de este partido á favor de D. Antonia Fergández Gómez, de quien no se tieve noticia alguna, como tampoco de sus causahabien-

tes, en el caso de haber aquélia fallecido. Habiendose interesado por el Sr. Registrador se cumpliese con lo dispuesto en el articulo custrocientos dos de la ley Hipotecaria, el Juzgado con esta fecha dictó providencia mandando se diese vista de este expediente à la mencionada D. Antonia Fernández Gómez, ó a nus causshabientes, à quienes se les llama por edictos para que dentro del término de ocho dias comparezcan ante este Juzgado, á ser oidas sobre la preteosión dei D. Lino Santos García: bajo apercibimiento. de que si en dicho plazo no comparecea ni formularen oposición algana, se acordará lo que proceda da conformidad con lo que por squel se pretende.

Dado en León à treinta de Junio de mil povecientes ciuco. - Vicente M. Conde.-Heliodoro Domenech.

#### ANUNCIOS OFICIALES

# ACADEMIA MÉDICO-MILITAR

## Convocatoria à oposiciones para plazas de Oficiales Médicos alumnos

En virtud de lo dispuesto por Su Majestad el Rey (Q. D. G.), en Real orden de 12 de Jano secual (*Diario* Oficial, núm. 129), se convoca à oposiciones públicas, para proveer ocho plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia Médico - Militar, y los Supernumerarios sin saeldo que aconsejen las necesidades del ser-

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la semulación de segun-dos Tenientes del Ejército y el sue! do de 1.500 pesetas aunales y cur-earán hasta el 30 de Jonio de 1906 las enseñauzas consignadas en la Real orden de 26 de Febrero de 1902, (C. L., núm. 52) adquirtendo los derechos y obligaciones correspondien tes à su categoria militar y las particulares de los Regismentos de la

En su consecuencia, los que reuniendo las condiciones exigidas, quieran tomar parte eu estas oposiciones, pueden presentar sos instancias en el local de la Academia, Rosales, núm. 12, en les horas de oficios, hasta las veinticuatro horas del dia 25 de Agosto proximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia por las Universida. des del Reino, ó los alomnos con ejercicios aprobados que deseno presentarsa 4 oposición, deberán justificer legalmente para ser admitidus, las circunstancias siguientes:

1.º Ser españoles ó estar natu-

ralizados en España. 2.º No pasar de la sciad de 30 años el día 1.º de Octubre de 1905. años el dia 1. de Outauro de 1900.

8.º Halinese en pieno goes de sus cerechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.

4.º Tener le aptitud física que se

requiere para el servicio militer.

5. Haber obtenido el Titulo de

Doctor o el de Licenciado en Medi cina y Cirugía en alguna de los Uni. versidades del Reino, ó tener apro.

#### BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

gún el resultado de sus averiguaciones y cooperar con los agentes de las Autoridades al estricto complimiento de las disposiciones legales referentes à la emigración.

# . Sécción séptima

# Servicios para la persecución de los infractores de disposiciones gubernativas especiales

Art. 114. Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia es-tan especialmente obligados a perseguir á los infractores da las disposiciones sobre uso de armas, debiendo remitir al Gobernador civil les que couparen à quienes no exhiban la correspondiente licencia. El Gobernador civil de la provincia elevara al Ministerio de la Gobernsción na estado de las armas recogidas durante el anterior el dia 1.º de cada mes.
Art. 115. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia

se ballan también obligados à velur per el complimiento y promover la corrección de las infracciones de las leyes de 26 de Julio de 1878 y 23 de Julio de 1903.

#### Sección ettava

#### De las faltas y su corrección

Art. 116. Las faltas son leves y graves. Son faltas leves:

Las coneignadas en les números 1, 2, 3, 5 y 8 del articulo 72.

Los demás actos que merezcan corrección, no consignados en este Reglamento.

Art. 117. Son faltes graves:
1. Las consignades en los números 3.°, 4.°, 5.°, 7.°, 8.°,

9.\*, 10 y 11 del art 73.

2.\* La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus

deberce y obligaciones.

3.° La faita de respeto 4 los Superiores.

4.° El assentarse del distrito ó de la demarcación respectiva en los horas de servicio, á no ser por causa justificada.

5. El retraso en camplir las ordenes superiores, en cuanto se relacione con el servicio, siemproque no constituya delito.

6.º La desobediencia á sus Jefes en igual caso.

## BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

constar cuantos antecedentes sean necesarios para su com-

pleta filiación.

3. Registro de los reclamados por las Autoridades, con
de la reclamación y la Autoridad que expresión de la fecha de la reclamación y la Autoridad que solicite la captura.

4. Registro de las fondas, hoteles, onfes, tabernas, posa-

des, casas de cormir y demás establecimientos sublogos.

5. Registro de las sibajas y efectos robados, cuyes se.

ñas, nombre de los dueños, facta de lo sustracción y observaciones generales, se harán constar en los correspondientes casillas.

6.º Registro de los servicios que preste el personal del Cuerpo seignado al distrito, con expresión de la clase de aquellos, de los individuos que los prestaron y de cuentos datos y observaciones sean oportunos.

7.º Registro de órdenes, circolares y comunicaciones del Gobernador de la provincia y demás autoridades civiles 8.º Registro reservado del personal, consignando la posenón y cese de cada individuo y la cunceptuación que merezca.

Registro de entrada y salida de documentos. Todos los libros estarán antorizados con el sello del Go-

bierno de la provincia. Art. 104. Lo podrán darse certificaciones ni informes.

con relación à los asientos de los libros à que se contrae el articulo auterior, sin orden del Gobernador civil, siendo responsables los laspectores de las faltas que se cometan, de la exactitud de los asiectos y de la custodia y buena conservación de aquéllos, así como tamb én de los documentos y expadientes.

#### Sección sexta

# Servicios de vigilancia de viajeros y movimiento de población

Art. 105. Las cabezas de familia y los jefes y encargados de fondes, hoteles, posades ú otros establecimientos, en el término de veinticuatro horas comunicarán á la lospección del distrito la liegada de todo huésped à su casa é establecimiento; y dentro del mismo plazo darán conocimiento también de la salida de quienes babiten en su domicilio, bien

d. Ser soitero o visao sin nijos. Justificarán que son españoles, y que no has pasado de la edad do 30 años eo la fecha indicada, con certificación de inscripción en el Rejatro civil, debidamente legalizada, y eo su defecto, copie también legalizada de la partida de bautamo; debiendo acompañar en uno y otro maso la eddula personal.

caso la cedula personal.
Justificarán hallarse en plevo go
ce de sus derechos civiles y politicos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la de este edicto.

Justificaráo que tionen la aptitud fisica que se requiere pare el servi cio militar, mediante certificado de reconocimiento, hecho en virtua do orden del Director de la Academia, por dos Jefes d Oficiales Médicas de la misma.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirngia en alguna de las Universidades obtales del Reino, ó tener aprobados los ajercicios para ello, cen testimonio ó copia legalizada de dicho titulo ó cartificado de la Universidad en que habiesou aprobado los ejercicios.

Justificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que solo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado

de Lucanciado, doberán presentar antes de finalizar el curso academico, el testamunio ó coma legalizada del título correspondinate, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo cun el empico de Médicos segundos.

Los Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugia, è lus alumnos apro bados residentes fuera de Madrid, que entreguen con la oportuna anticipación à los luspectores de Sanidad militar de las Capitanias generates de la Penineula, é islas adyacentes, instaucia en papel de II. clase suficiontemente documentada, dirigida al Director de la Academia, soficitando ser admitidos al presente concurso de opesiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personaimente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del dia señalado para el primer ejercicio, em cuyo requisito no será valida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se haha suficientements decumentada, sompre que con sila se acompañen, en toda regia legalizados, los documentos necesarios para que los asprantes puedas ser admitidos à eposición, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concenso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso; deberán su listacer actes de comeczar el primer ejercició, la centufad de 25 pesetas en concepto de derechos de oposi-

No serán admitidos à las oposiciones los Doctores, Licenciados o alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instructes uo lleguen d'la Acadamia actes de que espire el plazo señaludo para la admisión de las mismes.

Los ejercicios se verificarán con arregio á lo dispuesto en las bases y programa publicados en el Diario Oficial núm. 129.

En cumplimiento de le que se previene en dichas bases, se advierte à todos los que se inecciona para temar parte en estas opesiciones, que el corteo para designar el orden en que los aspirantes hou de varificar los ejerciones, tendra lugar el dia 31 de Agosto de 1905, à las diez, y que el primero darà principio el dia 1.º do Septiembro.

Madrid la de Junio de 1905 -El Director, José Dadla y Gayoso.

#### ANDNOIOS PARTICULARES

# Compañía Cooperativa Eléctrica

El Consejo de Administración de esta Compañía, en vista de no haber podido celebrates la Jaura general extraordinaria convocada para el día de hoy, por no concurrir á ella el número de accionistas que, con arregio al sub. 26 de los Estatotos, es necesario para adoptar válida-

monte actierdos, ha acordado celebrar dicha Junta, en segunda convocatoria, de conformidad condispossto en el citado art. 26, á cuyo efecto se convoco á los señosaacetonistas para el día 15 de Julio próximo, se el domicitio de la Sociedad de Amigos del País, á las diez, de la nañana.

En esta Junta se trataran los sanuos especificados en la primera convocatoria, y se procederá a la designeció: de Vocules que constituyan el Cousejo de Administración, cubricado las vicantes que se produciran por la dimisión de los notuales Cousejoros.

Los señores accionistas, para poder concurrir à la Junta, necesitan depositar sus acciones en la Oficina contrai de esta Sociedad, ó en la Administración de Loterias de D. Antonio López, on el tiempo y forma que determina el ert. 22 de los Eatatutos.

Se previane que no son validos los resguardos de la Junta enterior. León 30 de Junio de 1905.—El Presidente del Consejo de Administración, Kuperto Sanz.

-LEÓN: 1905

Imp. de la Diputación provincial

#### BOLSTIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

sea para susentarse de la localidad ó bien para mudar de habitación dentro de la misma.

Art. 106. Los porteros y administradores de cases deberán facilitar à los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que les pidan sobre los inquilibos.

Art. 107. Les rereces, sai monicipales como particuleres, les Alcaldes de barrio y les agentés de les Antoridades están obligades à facilitar à les Inspectores y agentés cuantes entide vacuntes y noticias les interesen relativas à la conducta del vacultarin.

Art. 108 La vigitancia en las estaciones de las ferrocarriles, y co casos determinados en los treues y en las aventdos de aquellas, setura à cargo de da l'spector y el número necesorio de agentes, los cavles no deberán usor distintivos exteriores. En las provincias donde haya un solo l'aspector pená encomandarse el servicto especial de vigitancia en las estaciones de los ferrocarriles à un agente de primera class, pero únicamente sustituira a aquéi cuando lo extjan servicias preferentes.

Art. 109. Es obligatorio á dichos laspectores y agentes:

1. Averiguar la población adonde so divijan les personas

que tangan untecedentes penales.

2. Evitar les delitos que se intenten cometer à la llegada 
ó sabda de los trancs.

3." Advertir à los funcionarios de la Inspección administrativa y mercautil, à los conductores de los trenes, à la fuer za de la Guerdia civil que los escolto y à los dembe agantes de ins Autoridades, de la pressucia en el recuto de le estación de delincuentes concentos y de personas que inspired fusda das sospechas de que proyecten cometer algún desite.

4.º Trasmiticies iguales avisos cuando entre los viajeros los hays sospechosos, usin soles sus señas é indicenda, a ser posible, el carruoje que ocupen ó ol punto para dende hubieran nomado billete.

5." Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribucales y autoridades, precediendo desde luego á su captara, ó a se encuentran algunas coya vigilancia se las pares reado.

cis se les haya encargado.

Art. 110. El servicio de vigilancia se establecerá especialmente en los locales destinados a despachos de equipa-

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON

35.

jes, en los paties de las estaciones y en las ectradas y avanides de éstas; y dichos funcionarios solicitarán de los empleados en la via y conduntores de los trones y de los inspecciones administrativas y mercantil, las noticias que será necesarios el mejor servicio. Si éstos se neg-será à tacilitarlas ó lo rehusaren, darán enenta á su lefe inmediato:

rehusuren, daran cuenta a su Jefe inmediato.

Art. 111. El inépector y agentes cuentados del servicio de vigilancia en las estaciones, deborán dar cuenta an el soto al Gobernador divil cuando observaran en algun trea la salida de delicouentés conocidos, expresando sus combres y senas y el coche que ocupan, y nun perpicio de elio en casos surgontes, interesarán del Jefa de la estación ó del de la Intervención del Goberno, que facilites el médio de prevent a las autoridades del transito y del punto à que se dirija la persona que deba ser vigilado.

Art. 112. La vigilancia debará extremarse à la liegada y

Att. 112. La vigulancia deberá extremarse á la llegada y salida de los traces para observar si los viajeros se introducen o salen de aquéllos por la contravia; si pacetran es los undenes por puntos distintos de los señambas, y si ajecutan actos que infundan sospecha o constituyan delto o falta.

Art. (13. La vigilancia en les puertes se ejercera per les Inspectores y agentes que ol servicio ex ja y los quales deberan prestur à las Autoridades de Marina, à las fuerzas del reagnardo y a los Capitanes de los barcos el auxilio que recla men, regun sus atribuciones; recorrer con frequencia los moelles en que se practiquen les operaciones de carga y des cargo ó se depositen provisionalmente las mercancias, para impedir se daño ó deterioro, que se preduzcan intencionadamente incendios à que se cometan sustrantiones; ejerent tam . bien vigilancie respecto à les mandaderes públices o depen cientes de empreses que se hagan cargo de viajeros a su desembarco, è fiu de impedir que estos seas objeto de enganos, estafas o explotaciones do cariquier género, deblendo advertir a los visjeros, el fuesen conducidos a casas ó estable-cimientos que no merezcan boen concepto; tomar nota del número de visjeros que desembarquen, à fin de poder tovestignr si entre elles lus hay sespecheses è reclamedes por los Juzgados y Autoridades; inspeccionar les sities que en los mitelies, playes, etc., sirven de albergue à personse que carezena de domicilio, procediendo á lo que corresponda, se-